

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Pereira, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	660013105005201900185-01
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIA ROSAURA BEJARANO URREGO
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 150**

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de COLPENSIONES contra la Sentencia proferida por esta Sala Laboral.

**CUESTIÓN PREVIA**

Se deja constancia de que el 16 de septiembre de 2022 se profirió el Acta de Derrota, debido a que el proyecto presentado por el ponente no fue compartido por la Sala Mayoritaria.

Seguidamente, el 19 de septiembre del mismo año, a través de la Secretaría de la Sala Laboral, se remitió el expediente al despacho de la Magistrada Olga Lucía Hoyos Sepúlveda a quien, por seguir en turno, le correspondía elaborar el auto de casación con la posición de la mayoría.

El 12 de diciembre de 2023, el despacho de la Magistrada efectuó la devolución del presente expediente donde manifestó que *“la persona responsable dentro del Despacho, que desempeñaba el cargo de Auxiliar Judicial para ese momento, se le traspapeló el proceso; por lo que no es sino hasta este momento que se le da continuidad al trámite.”* Adicionalmente, se indicó que a partir de la decisión de la Corte Suprema de Justicia plasmada en la providencia AL1075-2023, acoge la postura de la Corte con aclaración de voto.

**CONSIDERACIONES**

Para establecer la cuantía para recurrir en casación debemos remitirnos al artículo 86 original del C.P.L. y S.S, Ley 712 de 2001, art. 43, del C.P.T y S.S., el cual establece que, en materia laboral son susceptibles del Recurso de Casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, vale decir, \$120.000.000, M/cte., de acuerdo al salario mínimo legal del año 2022 (\$1.000.000), fecha de la sentencia de segunda instancia, esto es, 17 de junio de 2022.

Es sabido, que el interés económico para recurrir en casación para la parte actora, se determina por la diferencia entre lo pedido y lo concedido o el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas, y para el demandado por el valor de las condenas impuestas.

En el presente asunto la demandante instauró proceso ordinario laboral contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A., con el fin que se declare la ineficacia del traslado que realizó a PORVENIR; se declare válida y vigente la afiliación a Colpensiones.

Concluido el trámite de la primera instancia, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, mediante sentencia, accedió a las pretensiones de la demanda, para lo cual declaró la ineficacia del traslado pretendida.

Al resolver el recurso de apelación interpuesto por las demandadas y el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, esta Sala de Decisión Laboral, en sentencia de segunda instancia modificó el numeral segundo para dar mayor claridad a la orden impartida; adicionó la providencia para ordenar a la AFP restituir la suma pagada a la OBP; aclaró el numeral cuarto sobre la indexación y se confirmó la sentencia de primera instancia en todo lo demás.

Conforme a lo anterior, se tiene que en el presunto asunto a la demandada Colpensiones, como consecuencia de la ineficacia del traslado del régimen de prima media al de ahorro individual, que realizó la parte demandante, se le impuso el deber de aceptar su retorno al RPM.

Según lo expuesto, la entidad no tiene interés jurídico para recurrir en casación, por cuanto la carga que se le impuso recae únicamente en la orden de aceptar el retorno del demandante y recibir los recursos provenientes del RAIS, es decir, no existe ningún agravio cuantificable que esté sufriendo el impugnante con la sentencia gravada, ya que en la decisión recurrida no se dispuso el reconocimiento del derecho pensional a la parte actora, situación que se torna incierta.

Al respecto se debe tener en cuenta que la Sala de Casación Laboral de la CSJ ha señalado que *la suma gravaminis debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, es decir, cuantificable pecuniariamente* y en tratándose de la parte demandada *dicho interés económico se cuantifica única y exclusivamente con las condenas que de manera expresa le hayan sido impuestas* (AL-3155/2020, AL-122/2021).

Así las cosas, al no haberse ordenado el reconocimiento de la pensión de vejez, se trata de una situación hipotética, luego entonces, no es posible efectuar su cuantificación a fin de determinar el interés económico para recurrir.

Bajo esta óptica, ante la ausencia de interés para recurrir, se debe negar la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto y disponer la devolución del expediente al Juzgado de Origen para lo pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de COLPENSIONES contra la sentencia proferida por esta Sala.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de Origen para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**  
**Con Aclaración de Voto**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  
**Con Ausencia Justificada**

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17bc8dbaf3bdb9f2d11153fd612a370a21db158a42082654e2c12f7b40547432**

Documento generado en 12/12/2023 04:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>